

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ, a través de apoderado, frente a ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, radicada al 2020-00133-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 20 de Noviembre de 2020.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0380/2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Llega al conocimiento de esta dispensadora de justicia, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el señor JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ, frente al señor ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, radicada al 2020-00133-00, la que se decide así:

HECHOS:

Se persigue el pago de una suma determinada de dinero, sus intereses y las costas que se generen en el desarrollo del cobro.

SE CONSIDERA:

Del análisis del libelo y los anexos aportados se encuentra:

1- EL LIBELO.

Transgrede el apoderado lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del código general del proceso, al no citar el domicilio de las partes.

De igual manera lo expuesto en el numeral primero de la norma, al enviar a la dirección electrónica de esta oficina, demanda dirigida al Juez Civil Municipal –Reparto- de Pereira, incurriendo en una incuria al respecto.

La referencia que traen los memoriales, llevan consigo un error en el apellido del demandado.

Se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 90 del código general del proceso, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

El profesional del derecho podrá actuar como endosatario en procuración, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Inadmite la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovida a instancia del señor JUAN DIEGO GÓMEZ LÓPEZ, frente a ARTURO ESCUDERO CASTAÑO, radicada al 2020-00133-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciera se rechazará su petición.

TERCERO: El Dr. AGUSTIN ALEJANDRO SOTO LÓPEZ, con cédula 10.020.594 y T. P. 110.840, tiene facultad para actuar dentro del trámite como Endosatario en Procuración, conforme a la nota que aparece en el título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.